

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Rad: 11001-31-100-30-2025-00834-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Dentro del escrito tutelar se advierte que el accionante elevó solicitud de medida provisional, en los siguientes términos: “*Ordenar como medida de protección la suspensión inmediata de la actuación administrativa, impidiendo que el OCAD adopte la decisión de asignación de recursos respecto de la Convocatoria No. 39 en lo relacionado con el componente de la Universidad Nacional accionante, hasta tanto se revisen y evalúen correctamente los soportes presentados y se ajuste el cronograma para garantizar el ejercicio real de las garantías constitucionales invocada*”.

Ahora, el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de prever que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se occasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:

“*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Auto 259/21).

A efecto de resolver se considera que, por el momento, **no** se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, no se advierte que, en la actualidad, el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente, inmediata y expedita del Juez Constitucional, adicional a que se desconoce la posición de la entidad accionada, así como, los pormenores que rodean el asunto puesto en conocimiento, y de otra parte, la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia de tutela; por ende, decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada, por lo que, por ahora **no** podrá accederse a la medida provisional elevada.

CÚMPLASE (2),

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191b90f3eb81588e8950f44bea0397ec3f93eab283bfaa27f9475e6efa5dcee5**
Documento generado en 28/11/2025 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>